Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F. C. N. c/ Provincia del Chubut s/ Ejecución de sentencia en los autos: "F. C. N. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo" (431/17)"**, **(Expte. N° 242 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1014/18) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 19/10/18.

I. La Sra. Magistrado de grado rechazó *in limine* la ejecución de sentencia por entender que el recurso interpuesto por la demandada ante el Superior Tribunal de Justicia tiene efecto suspensivo.

Se agravia la actora por entender que la Ley de Amparo dispone que los recursos interpuestos deben ser concedidos con efecto devolutivo cuando la sentencia haga lugar a la acción de amparo intentada (art. 11).

Aduce que el auto atacado, equivocadamente, considera al recurso como una apelación ordinaria ante el STJ, violado el principio de identidad, por cuanto la propia ley lo denomina con recurso ordinario, no puede ser extraordinario.

Argumenta que el recurso fue concedido en los términos de los arts. 257/258 CPCC, pero que el efecto de la concesión debe regirse por la ley especial, por lo que el mismo tiene efecto devolutivo por aplicación de los principios del proceso adjetivo.

Concluye indicando que la sentencia impugnada es totalmente contraria a la doctrina del STJ.

II. La sentencia de Primera Instancia dictada en los autos principales rechazó la acción de amparo interpuesta por la F. C. N., apelado dicho decisorio este Cuerpo revocó el mismo y admitió la acción incoada. La sentencia de la

Alzada fue apelada en los términos del art. 257 CPCC, encontrándose actualmente en el Superior Tribunal de Justicia pendiente de resolución.

El art. 503 CPCC (1ra. parte) establece que *"Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal Judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que establecen este capítulo..."*.

Consecuentemente, la ejecución de la sentencia dictada en esta sede -en tanto modificó el fallo de primera instancia- deberá adquirir firmeza, y para ello debe expedirse el Superior Tribunal de Justicia provincial. Al haberse modificado el fallo de la instancia anterior, hasta que este no se haya expedido, no podrá llevarse adelante la acción de ejecución de sentencia intentada por la actora.

Por otra parte el decisorio en cuestión constituye un todo inescindible, en tanto consiste en una condena de hacer, por lo que no es de aplicación el art. 503 2° parte CPCC.

A mayor abundamiento corresponde dejar sentado que, por las mismas razones expuestas *supra*, tampoco resulta aplicable el art. 261 CPCC.

En razón de todo lo precedentemente expuesto, no encontrándose reunidos los requisitos exigidos para llevar a cabo la ejecución de sentencia se confirmará la providencia atacada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19/10/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF